

|  |                |   |
|--|----------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1601/2013</b>  | Fernando Pérez | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>11/Diciembre/2013 |
| Ente Obligado    Secretaría de Salud del Distrito Federal  |                |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.   |                |   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que:                   |                |   |
| <input type="checkbox"/> Entregue al particular en medio electrónico el informe acerca de los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicado al parque vehicular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, señalando los siguientes rubros: tipo de vehículos, placas, conceptos de mantenimiento e importe actualizado a la fecha de la emisión del oficio (requerimiento 2 de la solicitud de información). |                |   |

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FERNANDO PÉREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1601/2013**

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1601/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000229513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“17. Cuanto se gastó en las reparaciones de vehículos de la secretaria de salud, tipo ambulancias, camionetas para servicio administrativo, así como tipos de mantenimiento preventivo, correctivo y el estado en que se encuentran dichos vehículos; cuantos vehículos son, como están distribuidos y cuantos están en funcionamiento, es decir circulando por las calles de la ciudad.” (sic)*

**II.** El treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/4704/13 de la misma fecha, remitido por el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado, a través de la Subdirección de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, remitió al particular la siguiente respuesta:

“ ...  
Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en base a los oficios DMSG/01752/2013 y SSDF/DGA/DRF/1164/13, signados por Lic. Daniel Óscar Vargas de la Torre, Director de Mantenimiento y Servicios Generales y C. Rubén Fernando Ramírez Ortuño, Director de recursos financieros, respectivamente, le informo lo siguiente:  
❖ “17. Cuánto se gastó en las reparaciones de vehículos de la secretaria de salud ...” (sic)



R= El gasto total por mantenimiento de vehículos de la Secretaría de este Dependencia del 01 de enero al 31 de agosto del 2013 fue de \$132,530.60.

❖ "... tipo ambulancias, camionetas para servicios administrativo, así como tipos de mantenimiento preventivo, correctivo y el estado en que se encuentran dichos vehículos; cuantos vehículos son, como están distribuidos y cuantos están en funcionamiento, es decir circulando por las calles de la ciudad." (sic)

R= Se cuenta con un total de 298 unidades entre vehículos administrativos y ambulancias, 280 se encuentran activos en buenas condiciones y 18 inactivos, en espera de taller o colisión, asimismo para el año 2013, los montos por concepto de reparación son: preventiva \$0.00 y correctivo \$40,961.40.

Por lo que en la siguiente tabla se muestra la distribución de dicho parque vehicular:

|                                   | ADMINISTRATIVOS | MEDICOS |
|-----------------------------------|-----------------|---------|
| Almacén General                   | 9               |         |
| CEFERESO                          | 1               |         |
| Centro Regulador                  | 1               | 30      |
| CERESOVA                          | 1               |         |
| Clínica Condesa                   | 1               |         |
| CLINICA ZAPATA                    | 1               | 3       |
| Contraloría Interna               | 2               |         |
| Coord. Voluntad Anticipada        | 1               |         |
| Dir. De Educación e Investigación | 1               |         |
| Dir. DE PROYECTOS ESTRATEGICOS    | 1               |         |
| Dir. de Vinculación y Enlace      | 2               |         |
| Dir. Enlace Institucional         | 2               |         |
| Dir. Gral. Administración         | 1               |         |

|  |   |    |
|--|---|----|
| DIR. GRAL. PLANEACION COORD. SECTORIAL             | 2 |    |
| Dir. Prog. Especiales                              | 3 |    |
| Dir. Recursos Humanos                              | 1 |    |
| Dir. Recursos Materiales                           | 1 |    |
| Direcc. De Serv. Médicos Legales en Reclusorios    | 4 | 1  |
| DIRECCION DE JURIDICO                              | 1 |    |
| DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS Y URGENCIAS | 3 | 24 |
| ESCUELA DE ENFERMERIA                              | 1 |    |

|                                 |   |   |
|---------------------------------|---|---|
| H. Esp. Dr. Belisario Domínguez | 2 | 3 |
| H.G. Ajusco Medio               | 2 | 3 |
| H.G. Balbuena                   | 2 | 3 |
| H.G. Dr. Enrique Cabrera        | 2 | 3 |
| H.G. Dr. Gregorio Salas         | 2 | 3 |
| H.G. Dr. Rubén Leñero           | 2 | 4 |
| H.G. Iztapalapa                 | 2 | 4 |
| H.G. la Villa                   | 3 | 4 |
| H.G. Milpa Alta                 | 2 | 4 |
| H.G. Tláhuac                    | 1 | 3 |
| H.G. Xoco                       | 2 | 4 |
| H.M. Inf. Cuajimalpa            | 2 | 3 |
| H.M. Inf. Cuauhtépec            | 2 | 3 |
| H.M. Inf. Inguarán              | 3 | 3 |
| H.M. Inf. Magdalena Contreras   | 2 | 3 |
| H.M. Inf. Nicolás M. Cedillo    | 2 | 3 |
| H.M. Inf. Tláhuac               | 2 | 3 |
| H.M. Inf. Topilejo              | 2 | 3 |
| H.Mat. I. Xochimilco            | 2 | 3 |
| H.P. Azcapotzalco               | 3 | 1 |
| H.P. Coyoacán                   | 3 | 3 |
| H.P. Iztacalco                  | 2 | 3 |
| H.P. Iztapalapa                 | 2 | 3 |
| H.P. la Villa                   | 2 | 3 |
| H.P. Legaria                    | 3 | 3 |

” (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que está incompleta, ya que no se le informó respecto de los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicados al parque vehicular del Ente.

IV. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000229513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5188/2013 de la misma fecha, en donde hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado el oficio DMSG/1944/2013, emitido por la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales como parte de la Dirección General de Administración, en los siguientes términos:

“ ...

*En relación a lo antes manifestado y en apego a lo señalado en el oficio DMSG/1944/2013 de fecha 21 de octubre del presente año, signado por el Lic. Daniel Óscar Vargas de la Torre, Director de mantenimiento y Servicios Generales en la Secretaría de Salud del Distrito Federal (Anexo 4), mediante el cual en atención al presente recurso de revisión informa lo siguiente:*

*“Al respecto le reitero lo comunicado en el oficio DMSG/01752/2013:*

*Se cuenta con un total de 298 unidades entre vehículos administrativos y ambulancias, 280 se encuentran activos en buenas condiciones y 18 inactivos en espera de taller o colisión, así mismo para el año 2013, los montos por conceptos de reparación son: preventivo \$0.00 y correctivo \$50,027.64 (actualizado a fecha de oficio).*

*Es importante mencionar que el mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente cada seis meses para el cambio de aceite, filtros, revisión de puntos de seguridad, lavado, engrasado y rellenado de niveles, así mismos el mantenimiento correctivo se realiza cuando el vehículo presenta una falla y se tiene que reparar o sustituir las piezas, a continuación se detalla por concepto de mantenimiento correctivo los vehículos que se han reparado durante el presente ejercicio conteniendo tipo de vehículos, placas, concepto de la reparación e importe.*



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

2013; AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ

| TIPO                   | PLACAS  | CONCEPTO   | IMPORTE     |
|------------------------|---------|--|-------------|
| NISSAN URVAN 2009      | 667WK V | CAMBIO DE BUJÍAS DE MOTOR, CAMBIO DE FILTRO DE GASOLINA, LAVADO DE CUERPO DE ACELERACIÓN, SERVICIO GENERAL DE LAVADO Y LUBRICACIÓN, REPARACIÓN GENERAL DE FRENSOS Y CAMBIO DE AMORTIGUADORES   | \$7,929.76  |
| NISSAN URVAN 2009      | 842VYE  | CAMBIO DE BUJÍAS, CAMBIO DE POLEA LOCA, CAMBIO DE BANDA DE MOTOR, CAMBIO DE FILTRO DE GASOLINA, LAVADO DE CUERPO DE ACELERACIÓN, SERVICIOS GENERAL DE LAVADO Y LUBRICACIÓN, REPARACIÓN GENERAL DE FRENSOS, CAMBIO DE AMORTIGUADORES, MONTAJE DE LLANTAS, VÁLVULA PARA LLANTAS Y ALINEACIÓN Y BALANCEO. | \$9,172.12  |
| CHEVROLET TORNADO 2012 | 917YAZ  | MANTENIMIENTO PREVENTIVO BÁSICO Y RECTIFICACIÓN DE DISCOS  | \$4,294.00  |
| CHEVROLET MALIBU 2008  | 759WC F | CAMBIO DE TRANSMISOR   | \$900.54    |
| CHEVROLET MALIBU 2008  | 759WC F | REPARACIÓN DE ALTERNADOR Y CAMBIO DE ACUMULADOR  | \$5,022.80  |
| MEDIBUS 2007           | 2939CG  | REPARACIÓN DE MUELLES TRASEROS   | \$6,300.01  |
| CHEVROLET MALIBU 2008  | 759WC F | CAMBIO DE AMORTIGUADORES, CAMBIO DE FARO IZQUIERDO, PROGRAMACIÓN DE CONTROL REMOTO, CAMBIO DE TRANSMISOR, REPARACIÓN DE LUCES Y LAVADO DE VESTIDURAS.  | \$14,408.42 |
| CHEVROLET MALIBU 2008  | 759WC F | CAMBIO DE CONTROL DE CRISTALES Y CAMBIO DE INTERRUPTOR   | \$2,099.99  |
|                        |         |  | \$50,027.64 |

\* (SIC)



**VI.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante el oficio OIP/5518/13 del catorce de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que en su informe de ley.

**IX.** El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar los alegatos formulados por el Ente recurrido, no así por lo que hace al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,





de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Al respecto, cabe destacar que la Secretaría de Salud del Distrito Federal solicitó que se sobreseyera el presente recurso de revisión en atención a la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, este Instituto no procede a estudiar la totalidad de las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, porque aunque son de orden público y estudio preferente, no es suficiente su solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la ley de la materia.

Ahora bien, de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar argumentos tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese sentido y debido a que el criterio establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando no se invoca una fracción y no se ofrecen argumentos ni pruebas que sustentan tal requerimiento, es innegable que no es obligación de este Instituto analizar todas las causales.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que en el informe de ley, el Ente Obligado comunicó que la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales emitió el oficio



DMSG/1944/2013, en donde hizo las apreciaciones relativas a los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicadas al parque vehicular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, este Instituto podría considerar que el Ente recurrido tuvo la intención de satisfacer el interés del particular con la emisión de una segunda respuesta; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en estudio, no se advierte por este Órgano Colegiado que el oficio DMSG/1944/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, se haya notificado al particular por el medio elegido para tales efectos.

De esa forma, este Instituto determina no tener certeza de que dicha documental se hubiera hecho del conocimiento al recurrente debido a que, si bien el Ente remitió el oficio mencionado con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, lo cierto es que no existe evidencia documental de que el mismo hubiera sido notificado en el correo electrónico del particular. En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que no se satisface el segundo de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO   | AGRAVIO  |
|---|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. "Cuánto se gastó en reparaciones de las ambulancias y vehículos administrativos</li> <li>2. Tipos de mantenimiento preventivo y correctivo</li> <li>3. Estado en el que se encuentran los vehículos</li> <li>4. Número de vehículos</li> <li>5. Distribución de los vehículos</li> <li>6. Cuántos están en funcionamiento" (sic)</li> </ol> | <p><i>"La Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales y la Dirección de Recursos Financieros informaron de lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>El gasto total del 1 de enero al 31 de agosto de 2013 asciende a \$132,530.60 pesos.</i></li> <li>2. <b>No contesta</b></li> <li>3. <i>280 vehículos se encuentran en buenas condiciones y 18 inactivos.</i></li> <li>4. <i>298 unidades entre vehículos administrativos y ambulancias.</i></li> <li>5. <i>Se anexa una tabla con la distribución, con los siguientes rubros: unidad administrativa, vehículos administrativos y vehículos médicos.</i></li> <li>6. <i>280 vehículos" (sic)</i></li> </ol> | <p><b>ÚNICO:</b> La respuesta está incompleta, ya que no se le informó respecto de los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicados al parque vehicular del Ente [requerimiento 2 de la solicitud]</p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0108000229513, del oficio OIP/4704/13 del treinta de septiembre de dos mil trece



y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301080000024, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ La Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales emitió un informe en el oficio DMSG/1944/2013 acerca de los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicado al parque vehicular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, señalando los siguientes rubros: tipo de vehículo, placas, concepto de mantenimiento e importe actualizado a la fecha de emisión del oficio.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el Ente Obligado respecto del oficio DMSG/1944/2013, es necesario remitirse a lo expresado en el Considerando Segundo.



Antes de analizar si la respuesta emitida por el Ente recurrido satisface la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, únicamente manifestó su inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió hacer entrega de la información descrita en su solicitud en el punto **2**, relativa a los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos asignados a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará en dicho punto, quedando fuera del mismo los puntos **1, 3, 4, 5, y 6** en virtud de no haber hecho pronunciamiento alguno respecto de éstos. Criterio similar ha sido sustentado en las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Marzo de 2001  
Tesis: I.1o.T. J/36  
Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, hechas las anotaciones que anteceden y luego de la revisión entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente Obligado mediante la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales junto con la Dirección de Recursos Financieros, hizo del conocimiento al ahora recurrente lo siguiente:



- ✓ El gasto total del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece asciende a ciento treinta y dos mil quinientos treinta pesos 60/100 M.N (\$132,530.60 pesos).
- ✓ No contestó lo concerniente al tipo de mantenimiento preventivo y correctivo al parque vehicular asignado al Ente.
- ✓ Doscientos ochenta (280) vehículos se encuentran en buenas condiciones y dieciocho (18) inactivos.
- ✓ El número de vehículos asciende a doscientos noventa y ocho (298) unidades, entre vehículos administrativos y ambulancias.
- ✓ Se anexa una tabla con la distribución de los vehículos por Unidades Administrativas, con los siguientes rubros: Unidad Administrativa, vehículos administrativos y vehículos médicos.
- ✓ Se cuenta con doscientos ochenta (280) vehículos en activo.

Como se desprende, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento que no puede considerarse por este Instituto como categórico, ya que si bien es cierto que en su respuesta informó acerca del gasto de las reparaciones de las ambulancias y vehículos, así como el estado que guardan los mismos, el número total de vehículos, especificando los que se encuentran activos, aunado a la distribución de los mismos entre las diferentes Unidades Administrativas, también lo es que el Ente omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicados al parque vehicular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Por lo tanto, de la lectura a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención a la misma, es innegable para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado no se ajustó al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:





**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*  
*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Lo anterior se concluye, ya que por un lado, el particular solicitó diferente información relacionada con los vehículos administrativos y ambulancias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y el Ente recurrido no se pronunció sobre todos los puntos que integran la solicitud de información.

Con la determinación anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto modifique la respuesta emitida por el Ente Obligado y le ordene que emita otra en la que, atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (señalado en líneas precedentes) conteste en forma puntual y categórica la solicitud de información del particular, con objeto de garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento a la ley de la materia no se limitará a dicha orden, sino que procede al estudio de la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos del particular.



Una vez mencionado lo anterior y, en relación al **único** agravio, el particular se inconformó con el hecho de que la respuesta fue incompleta, por lo que este Instituto determina que resulta **fundado** en atención a las siguientes manifestaciones:

El particular solicitó respecto del parque vehicular asignado al Ente, lo siguiente:

1. Cuánto se gastó en reparaciones de las ambulancias y vehículos administrativos.
2. Tipos de mantenimiento preventivo y correctivo.
3. Estado en el que se encuentran los vehículos.
4. Número de vehículos.
5. Distribución de los vehículos.
6. Cuántos están en funcionamiento.

El Ente respondió a través de la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales junto con la Dirección de Recursos Financieros, entregando la siguiente información:

1. El gasto total del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece asciende a ciento treinta y dos mil quinientos treinta pesos 60/100 M.N (\$132,530.60 pesos).
2. **No contesta.**
3. Doscientos ochenta (280) vehículos se encuentran en buenas condiciones y dieciocho (18) inactivos.
4. Existen doscientas noventa y ocho (298) unidades entre vehículos administrativos y ambulancias.



5. Se anexó una tabla con la distribución del parque vehicular entre las diferentes Unidades Administrativas, con los siguientes rubros: Unidad Administrativa, vehículos administrativos y vehículos médicos.
6. Los vehículos en activo ascienden a doscientas ochenta (280) unidades.

De lo anterior se desprende, que la Secretaría de Salud del Distrito Federal omitió pronunciarse respecto de los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicado a los vehículos asignados al Ente, pues en la respuesta lo que se mencionó al respecto fueron los montos por concepto de reparación, que desde luego, no corresponde a lo solicitado por el particular.

Una vez determinada la omisión por parte del Ente recurrido respecto del punto 2 de la solicitud de información, es conveniente analizar si las Unidades Administrativas que emitieron su respuesta están en disposición de contar con la información requerida por el particular; para ello, se realizará un análisis de la normatividad aplicable a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

De esa forma, el Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, determina para las Secretarías las siguientes atribuciones:

**Artículo 26.** *Corresponden a los titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:*

...

**XIII.** *Adquirir y vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

**XIV.** *Proyectar y supervisar la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes señalados en la fracción anterior, así como autorizar la contratación de los servicios*



*generales y los que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con la colaboración de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;*

De acuerdo con el reglamento citado, las Secretarías podrán tomar decisiones relativas a la utilización de los artículos de consumo, mobiliario y equipo que se requiera para el desarrollo de sus actividades, así como proyectar y supervisar cualquier tipo de ejecución de obra de mantenimientos, remodelación o reparación de los bienes de consumo, mobiliario o equipo.

Por otro lado, el Manual Específico de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud<sup>1</sup>, determina las funciones de la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales, entre las que se destacan las siguientes:

#### **DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES**

- ***Integrar el diagnóstico situacional del estado que guardan el transporte, equipo médico y administrativo, así como la infraestructura con que cuenta esta Secretaría de Salud del Distrito Federal, con la validación de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias.***
- ***Coordinar la atención de la demanda de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, estableciendo prioridades de atención.***
- ***Evaluar la contratación de servicios externos en materia de mantenimiento, conforma a las normas, políticas y procedimientos establecidos por los ordenamientos jurídico-administrativos vigentes.***
- ***Coordinar el uso adecuado de los vehículos, así como la oportunidad en la dotación de combustibles, lubricantes y refacciones para su funcionamiento.***

De acuerdo a lo dispuesto en el Manual citado, la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales es la encargada de integrar el diagnóstico situacional del estado

---

<sup>1</sup> [http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia\\_portal/art14frac1/manualdga.pdf](http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/art14frac1/manualdga.pdf)



que guarda el transporte, así como coordinar la atención de la demanda de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, estableciendo prioridades de atención junto con la coordinación del uso adecuado de los vehículos, así como la oportunidad en la dotación de combustibles, lubricantes y refacciones para su funcionamiento; siendo todas ellas funciones suficientes para poder atender la solicitud de información presentada por el particular.

Del mismo modo, a la Dirección de Recursos Financieros se le reconocen las siguientes funciones en el Manual anteriormente citado:

***Dirección de Recursos Financieros***

- *Proporcionar la información que le sea requerida por las áreas de la Secretaría responsables de la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto.*
- *Participar en los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y de obra pública, y otros que por instrucción expresa del Director General de Administración debe acudir.*
- *Supervisar la elaboración de los informes financieros que sean requeridos al área, por parte de las autoridades competentes.*

Derivado de lo anterior se desprende, que la Dirección de Recursos Financieros tiene competencias reconocidas para realizar informes financieros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

De ese modo, este Instituto advierte que las dos Unidades Administrativas señaladas, tienen atribuciones suficientes para poder entregar la información requerida por el particular en el punto 2 de la solicitud de información, relacionada con el tipo de mantenimiento preventivo y correctivo aplicado al parque vehicular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.



Aunado a lo anterior, cabe destacar que, como quedó establecido en el Considerando Segundo, en la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado se emitió un informe en el cual se detalló “... *por concepto de mantenimiento correctivo los vehículos que se han reparado durante el presente ejercicio conteniendo tipo de vehículos, placas, concepto de la reparación e importe...*” (sic), en ese sentido, en la segunda respuesta exhibió un informe que contiene dicha información desagregada por: tipo de vehículo, placas, concepto e importe actualizado a la fecha de emisión del oficio, por lo que se puede concluir, que el Ente Obligado, se encuentra en posibilidades de entregar la información requerida en el punto **2** de la solicitud de información.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado determina que el Ente Obligado deberá entregar al particular en medio electrónico (modalidad solicitada por el particular), el informe acerca de los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicado al parque vehicular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, señalando los siguientes rubros: tipo de vehículos, placas, conceptos de mantenimiento e importe actualizado a la fecha de la emisión del oficio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que:

- ✓ Entregue al particular en medio electrónico el informe acerca de los tipos de mantenimiento preventivo y correctivo aplicado al parque vehicular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, señalando los siguientes rubros: tipo de vehículos, placas, conceptos de mantenimiento e importe actualizado a la fecha de la emisión del oficio (requerimiento **2** de la solicitud de información).



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado





en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**